



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-007-2022-00308-01
Accionante	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ TATIS
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC
Tema	<i>Confirma – Se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite expedidos en concursos de méritos – El título aportado cumple los requisitos mínimos de formación académica establecidos en el OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias de la UAEMC para el cargo, puesto que el mismo pertenece al NBC de Ingeniería Industrial y Afines, incluido dentro de estos, según lo fijado por el SNIES.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide sobre la impugnación presentada por las partes accionadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹ y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas², contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)³, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se ampararon los derechos pretendidos por la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.⁴

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

Primero: Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Segundo: En consecuencia, se ordene la validación de su título de Tecnólogo en Seguridad e Higiene Ocupacional, Código SNIES 53259, de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco – Cartagena, y se le admita en el proceso de selección Unidad Administrativa Especial Migración Colombia_EON2020-2_Abierto para la OPEC 170257, para que

¹ Fols. 735 – 743 Exp. Digital

² y 773 – 776 Exp. Digital

³ Fols. 719 – 729 Exp. Digital

⁴ Fol. 7 Exp. Digital



13001-33-33-007-2022-00308-01

proceda a citarla a pruebas escritas por cumplir con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 11, debido a que su título hace parte del NBC solicitado en el Manual de Competencias y Funciones de la entidad para el empleo señalado.

3.2. Hechos.⁵

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expuso los siguientes argumentos fácticos:

Relató que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominado Proceso de Selección Unidad Administrativa Especial Migración Colombia_EON2020-2_Abierto - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; postulándose al cargo Oficial de Migración, Código 3010 Grado 11, código OPEC 170257. Para el efecto, aportó todos los documentos, soporte de estudio y experiencia que eran requeridos.

Señaló que, el resultado de la verificación de requisitos mínimos – VRM, publicados el 18 de Julio de 2022, fue “*inadmitida*” con la observación de que “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)*”. Como consecuencia de ello, presentó reclamación en contra de dicho resultado; la cual se resolvió el 19 de agosto de 2022 confirmando la no admisión, indicándole que el título aportado no se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC del cargo al cual se postuló, por lo que no era posible validarlo.

No obstante, la actora expuso que sí cumple con dicho requisito, toda vez que su título de Tecnólogo en Seguridad e Higiene Ocupacional, hace parte del NBC de Ingeniería Industrial y afines, tal como se evidencia al consultar el SNIES, el cual está contenido en el manual específico de funciones y competencias laborales del cargo como NBC. por ello, manifestó que, las entidades accionadas incurren en un error; así mismo, dedujo que, al inadmitirla en el proceso de selección, las entidades incumplieron la normatividad que rige el concurso de méritos y lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Seguidamente, refirió que se ha desempeñado en el cargo al cual aspira de Oficial de Migración 3010-11 en provisionalidad, dentro de Migración Colombia, durante los periodos comprendidos entre el 04 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018 y desde el 05 de abril de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, señalado que actualmente ocupa en provisionalidad el cargo de Oficial de Migración 3010-13 desde el 17 de febrero de 2022.

⁵ Fols. 1 – 7 Exp. Digital

13001-33-33-007-2022-00308-01

Finalmente, solicitó que, en caso de no aceptarse sus razones, se revise la equivalencia, conforme lo preceptuado en el mencionado Decreto, en su capítulo V, artículo 2.2.2.5.1 y equivalentes.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia⁶.

Mediante contestación allegada el 23 de septiembre de 2022⁷, la entidad accionada señaló que, conforme al Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó como un organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado. En ese sentido, indicó que, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, elaborar y adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y son las responsables directas en el proceso de selección, conforme lo establecen el artículo 130 de la Constitución Política, el literal c del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2 del Acuerdo 2094 del 28 de septiembre de 2021⁸.

En ese orden de ideas, manifestó que, carece de competencia para atender de manera favorable las pretensiones de la accionante, es decir, que dentro del asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. A su vez, alegó que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues no es la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por no existir fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permitan establecer la responsabilidad de la misma en cabeza de esta entidad.

3.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)⁹.

En su informe rendido, la CNSC expuso que, la acción de tutela presentada, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente al concurso de méritos, en especial la etapa de verificación de requisitos mínimos, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, contando con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, máxime porque la actora no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y

⁶ Fols. 54 - 58 Exp. Digital

⁷ Fol. 53 Exp. Digital

⁸ Fol. 56 Exp. Digital

⁹ Fols. 603 - 615 Exp. Digital



13001-33-33-007-2022-00308-01

el carácter impostergable del amparo que se reclama; ni tampoco la existencia de un perjuicio irremediable .

La accionada hizo un recuento de las etapas surtidas dentro del proceso de selección No. 1539 de 2020, para ofertar el empleo identificado con OPEC No.170527; seguidamente indicó que, la accionante ejerció su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro del término dispuesto para el efecto, a través de reclamación, que fue atendido confirmando el resultado de "NO ADMITIDO", es decir, hizo uso de los medios de defensa con que contaba y no es dable que acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del Literal C del Numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria.

Sumado a lo anterior, expresó que si bien la accionante acreditó los tres (3) meses de experiencia exigidos, el título del programa TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL aportado, NO es válido puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas exigidas de forma expresa por la OPEC, ni da lugar a la equivalencia de aprobación de dos (2) años de educación superior, razón por la cual se descarta la aplicación de la alternativa.

Precisó que, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría desdibujar el carácter objetivo de la verificación de requisitos mínimos, transgrediendo los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los derechos de todos los aspirantes.

3.3.3. Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁰.

Mediante informe allegado el 26 de septiembre de 2022¹¹, la universidad alegó que, de acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo, encontrando que la accionante acreditó los tres (3) meses de experiencia exigidos, no obstante, el título de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional aportado, no es válido por no encontrarse dentro de las disciplinas exigidas de forma expresa por la OPEC. Así mismo, indicó que, dicho título tampoco es válido para la equivalencia de aprobación de (2) años de educación superior, por lo que se descarta la aplicación de la "Alternativa", toda vez que, la OPEC Nro. 170257 en la cual se encuentra inscrita, establece como requisito mínimo de educación título de formación técnica profesional o en la alternativa de aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado. Por tal

¹⁰ Fols. 691 - 704 Exp. digital

¹¹ Fols. 689 - 690 Exp. digital.



13001-33-33-007-2022-00308-01

razón, el certificado aportado no es un documento válido para acreditar la formación requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por otra parte, precisó que, en relación con la equivalencia: “Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”, la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un título adicional al exigido para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo. A su vez, señaló que, las equivalencias se aplican únicamente frente a los requisitos mínimos, y no frente a las alternativas, pues la finalidad de estas es la misma, es decir, dar una opción para el cumplimiento de los requisitos mínimos cuando se puede compensar con formación o experiencia. En este sentido, las equivalencias solicitadas por la accionante frente a la alternativa de dos años de educación superior no son posibles.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.¹²

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“Primero. Conceder la presente acción de tutela y como consecuencia de ello amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, que le han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ TATIS identificada con CC. 1.047.474.882, para proveer el Cargo OFICIAL DE MIGRACION, Código 3010 Grado 11, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Segundo. Ordenar al señor Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, que procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para reincorporar a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ TATIS al proceso de selección en el cual venía participando, dándole las oportunidades pertinentes de acuerdo al cronograma establecido. En el eventual caso que para el momento de la expedición de la presente sentencia de tutela, ya se hubiese realizado el examen establecido en el cronograma, se deberá programar una fecha especial para la realización del mismo por parte de la actora, así como de cualquier otra etapa de la cual se haya privado a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ TATIS.

Tercero. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA”.

En primer lugar, el A-quo determinó que la acción de tutela resultaba procedente, teniendo en cuenta que (i) se está enjuiciando un acto de trámite dentro de un concurso de méritos, respecto del cual no se puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) lo apremiante y consecutivo que resultan cada una de las etapas del concurso de méritos, por lo que resulta estrictamente necesario resolver de forma ágil la situación planteada por la accionante a fin de determinar su permanencia en el desarrollo del concurso.

¹² Fols. 719 - 728 Exp. Digital

13001-33-33-007-2022-00308-01

Al estudiar el caso concreto, analizó la doctrina¹³ sobre las competencias desarrolladas en las carreras técnicas de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional, de la hoy accionante en el concurso, con la de “Tecnología en Higiene y Seguridad Industrial”, reseñada en la convocatoria de la CNSC, deduciendo que comparten el mismo núcleo común de competencias, desempeñándose en un mismo campo laboral; y que son equivalentes, por lo que un técnico en Seguridad e Higiene Ocupacional desarrolla las mismas funciones de un técnico en Higiene y Seguridad Industrial; por lo tanto, concluyó que, la señora María Alejandra González Tatis, cumple con los requisitos para concursar para el cargo de “Oficial de Migración, Código 3010 Grado 11, código OPEC 170257”.

Así mismo, resaltó que la actora “ha desempeñado el cargo para el cual concursa y para la entidad para la cual se desarrolla el concurso, esto es, para Migración Colombia, por un periodo superior a dos años, situación que si bien no es la que determina la correcta preparación académica de la hoy actora, es un aspecto que no se puede desconocer y ayuda al fallador a concluir que la preparación académica desarrollada al haber cursado los pensum académicos de la TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, deben ser considerados como adecuados para continuar en el desarrollo del concurso y en el eventual caso de superar todas las etapas del mismo, ingresar a la carrera administrativa”.

En ese sentido, manifestó que, la desvinculación de la accionante, del proceso de selección, estuvo contrario a derecho, toda vez que, logró acreditar en debida forma y dentro de la oportunidad establecida para ello la idoneidad académica requerida para el cargo de “Oficial de Migración, Código 3010 Grado 11”.

3.5. IMPUGNACIÓN.

3.5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹⁴.

La parte accionada, CNSC, presentó escrito de impugnación, señalando en primer lugar que, dio cumplimiento a la orden constitucional impartida, mediante Auto No. 859 del 6 de octubre de 2022; razón por la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procedió a emitir comunicación dirigida a la parte actora, informándole sobre la modificación en la verificación realizada a “válida”, por lo que su estado era “admitida”, haciendo las modificaciones pertinentes en el aplicativo SIMO.

Como motivo de inconformidad, argumentó que la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable; a su vez, indicó que la

¹³ 1. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Higiene industrial <https://www.virtualpro.co/biblioteca/enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo-higiene-industrial>.

2. La revista Conceptos y definiciones de Higiene Ocupacional de RIMAC Seguros https://prevencionlaboralrimac.com/Cms_Data/Contents/RimacDataBase/Media/fasciculo-prevencion/FASC8588152603585155654.pdf.

¹⁴ Fols. 735-743 Exp. Digital



13001-33-33-007-2022-00308-01

actora cuenta con acciones efectivas, eficaces e idóneas que puede ejercer a través de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para evitar que se consume un posible perjuicio irremediable.

Sostuvo que, en las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución; por lo que no es dable entender que cualquier disciplina académica que pertenezca a estos NBC podía ser objeto de valoración, por tanto, como el título de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional no se encuentra dentro de dichas disciplinas académicas, se concluye que no hay lugar a vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, pues la decisión de inadmitirla dentro del proceso de la referencia, obedeció al cumplimiento de los lineamientos y parámetros establecidos para el presente proceso de selección.

Por último, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada.

3.5.2. Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁵.

La entidad accionada manifestó su inconformidad contra la decisión anterior, reiterando que, el título de "Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional" de la accionante, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC para el cargo que se postuló, por lo que no es posible validarlo.

Indicó que, el título del programa de "Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional" expedido por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena, si bien hace parte del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería industrial y afines, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC.

Señaló que, las equivalencias solicitadas por la accionante frente a la alternativa de dos años de educación superior no son posibles, toda vez que, las equivalencias se aplican únicamente frente a los requisitos mínimos, y no frente a las alternativas, pues la finalidad de estas es dar una opción para el cumplimiento de los requisitos mínimos cuando se puede compensar con formación o experiencia.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

¹⁵ Fols. 773-776 Exp. Digital



3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹⁶, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por las partes accionadas contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹⁷, por lo que se dispuso su admisión el diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad¹⁸.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el caso objeto de estudio, se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos?

De resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si:

¿La CNSCI y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas los derechos fundamentales invocados por la señora María Alejandra González Tatis, al inadmitirla en el concurso de mérito para el empleo público de oficial de migración 3010-11, bajo el argumento de que el título aportado no acreditaba el requisito mínimo de educación exigido?

¿Dentro del sub examine, se encuentra demostrada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse dado cumplimiento a la orden impuesta por el A-quo?

¹⁶ Fols. 783 - 785 Exp. Digital

¹⁷ Fol. 793 Exp. Digital

¹⁸ Fol. 794 Exp. Digital

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por encontrar en primer lugar, que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia excepcional para controvertir actos de trámite expedidos dentro de un concurso de méritos. En cuanto al caso concreto, se evidenció que el título de Tecnólogo en Salud e Higiene Ocupacional aportado por la accionante, cumple los requisitos mínimos de formación académica establecidos en el OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración, para el cargo de Oficial de Migración 3010-11, puesto que el mismo pertenece al NBC de Ingeniería Industrial y Afines, incluido dentro de estos, según lo fijado por el SNIES.

Por otra parte, esta Corporación estima que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el cese de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se dio con posterioridad y en cumplimiento del fallo emitido por el A-quo.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas al interior de un concurso de mérito; (iii) El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; y (iv) Caso Concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe

13001-33-33-007-2022-00308-01

aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas al interior de un concurso de mérito.

Teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en asuntos relativos a los concursos de méritos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional ha establecido como regla general que, la acción de tutela es improcedente, porque el interesado cuenta con los medios de defensa como lo sería la nulidad y restablecimiento del derecho; empero la misma Corporación mediante sentencia SU-553 de 2015, precisó que, de manera excepcional, la acción de tutela sí es procedente para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos cuando (i) el medio de defensa existente es ineficaz o (ii) cuando la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-945 de 2009, el Alto Tribunal manifestó que, *“se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”*; entre tanto, respecto de los actos definitivos, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define que son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

En ese contexto, el artículo 75 ibidem establece que *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*; esto con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la Administración. De lo anterior, la H. Corte advirtió que, los actos administrativos que se profieren en desarrollo de un concurso de méritos, no son actos definitivos sino de trámites, es decir, *“los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos*

13001-33-33-007-2022-00308-01

actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación”¹⁹.

En consideración a lo anterior, es dable indicar que, tratándose de actos de trámite expedidos dentro del desarrollo de los concursos de mérito, tales como la inadmisión de los participantes, o la resolución de las reclamaciones contra estas decisiones, al no ser susceptibles de control jurisdiccional por parte del Juez contencioso administrativo, la acción de tutela se erige como el medio adecuado de protección de los derechos fundamentales afectados, pues someter al accionante a esperar el proferimiento de la decisión final para controvertir la validez del procedimiento, resultaría desproporcionado e irrazonable, puesto que podría generarse un perjuicio irremediable a sus derechos e intereses, situación que amerita la intervención del juez constitucional.

5.4.3. El derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, consagró como fundamental el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en aras de garantizar el ejercicio y control del poder político por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional ha explicado las diferentes dimensiones que entran en la órbita de protección de este derecho, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concurso, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

2.3.5 De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la Ley²⁰”.

Así las cosas, se tiene que el derecho a acceder a cargos públicos se encuentra circunscrito a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia 945 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Constancia de inscripción de la accionante a la convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”, donde se hace constar que se postuló al empleo de OFICIAL DE MIGRACION, nivel técnico, Código 3010 Grado 11, código OPEC 170257²¹.
- Reclamación junto con sus anexos presentada por la accionante ante la CNSC, de fecha 19 de julio de 2022, contra los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, realizada el 21 de marzo del 2022, y publicados el 18 de julio del 2022²².
- Respuesta reclamación fase VRM Nro. 514808244, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a la señora María Alejandra González Tatis, en la cual le ratificaron su inadmisión a la convocatoria por no cumplir la VRM exigido²³.
- Captura de pantalla de los resultados obtenidos del módulo de consulta de programas de educación superior – SNIES, sobre el programa de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional, impartido por la IES Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco – Cartagena, en donde se aprecia que su “Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC” corresponde a ingeniera industria y construcción, y su “NBC” a ingeniería industria y afines²⁴.
- Diploma de Tecnólogo en Seguridad e Higiene Ocupacional de la señora María Alejandra González Tatis²⁵.
- Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración” donde se consignan las funciones y competencias correspondientes al empleo público de Oficial de Migración 3010 - 11²⁶.
- Certificado expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde se hace constar que la señora María Alejandra González Tatis, se desempeñó como oficial de migración 3010-11 desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, y desde el 05 de abril de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, de manera provisional²⁷.
- Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección No. 1539 de 2020, de las entidades del orden nacional 2020-2²⁸

²¹ Fols. 17 – 18 y 627 - 628 Exp. Digital

²² Fols. 19 - 24 y 616 - 621 Exp. Digital

²³ Fols. 29 - 33 y 622 – 626 Exp. Digital

²⁴ Fols. 25 - 27 Exp. Digital

²⁵ Fol. 28 Exp. Digital

²⁶ Fols. 59 - 595, remitirse a fols. 538 - 540 Exp. digital, relacionados con el empleo de Oficial de Migración 3010 - 11 Exp. Digital

²⁷ Fols. 40 - 43 Exp. Digital

²⁸ Fols. 629 – 645 Exp. Digital

13001-33-33-007-2022-00308-01

- Acuerdo de convocatoria No. 20212010020946, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección No. 1539 de 2020, de las entidades del orden nacional 2020-2²⁹.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la señora María Alejandra González Tatis presentó acción constitucional, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente vulnerados, por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En sentencia del 07 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, tuteló los derechos fundamentales pretendidos, toda vez que, según el análisis efectuado sobre las competencias desarrolladas en las carreras técnicas de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional, de la hoy accionante, con la de “Tecnología en Higiene y Seguridad Industrial”, reseñada en la convocatoria de la CNSC, tomando como referencia la doctrina, estas comparten el mismo núcleo común de competencias, desarrollan las mismas funciones, se desempeñan en un mismo campo laboral, y son equivalentes, razón por la cual se estimó que la actora cumplía el requisito mínimo de estudios para ser admitida dentro del concurso.

La CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por su parte, impugnaron la decisión de primera instancia, manifestando que, (i) la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además que esta cuenta con la vía de la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad de solicitar medidas cautelares; (ii) el título aportado, si bien hace parte del NBC de Ingeniería Industrial y Afines, no se encuentra expresamente estipulado en el OPEC; y (iii) se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden impuesta por el A-quo.

Bajo estos supuestos, le corresponde a la Sala, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción, y de encontrar superados, se entrara a determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la accionante, por parte de las entidades accionadas, al no efectuar la admisión de la accionante al concurso de mérito, por considerar que no cumple con el requisito mínimo de educación exigido.

(i) Legitimación por activa: Está en cabeza de la señora María Alejandra González Tatis, por ser quien se postuló a la convocatoria de la CNSC,

²⁹ Fols. 646 – 686 Exp. Digital.



13001-33-33-007-2022-00308-01

denominado Proceso de Selección Unidad Administrativa Especial Migración Colombia_EON2020-2_Abierto, para el empleo público de Oficial de Migración, código 3010 grado 11, código OPEC No. 170257; y quien, a su vez, presentó reclamación de fecha 19 de julio de 2022, contra los resultados de “no admitida” en la fase de verificación de requisitos mínimos.

(ii) Legitimación por pasiva: La ostentan la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, toda vez que son las entidades encargadas de llevar a cabo las etapas del proceso de selección para proveer el empleo público al cual se postuló la accionante, además expidieron la decisión de no admisión de la señora María Alejandra González Tatis como resultado de la fase de verificación de requisitos mínimos, por no cumplir el requisito de educación exigido en la OPEC.

(iii) Inmediatez: En el presente asunto, se evidencia que, la presente acción fue presentada de forma oportuna y justa conforme a las circunstancias del caso, toda vez que la respuesta a la Reclamación Fase VRM Nro. 514808244, por medio de la cual se confirmó la no admisión de la accionante al proceso de selección, decisión presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales alegados, se expidió en agosto de 2022, y la presente acción de tutela fue radicada el 21 de septiembre de la misma calenda³⁰, cuando había transcurrido solo un (1) mes y dentro de los seis (6) meses siguientes a su proferimiento, término fijado como razonable por la jurisprudencia constitucional³¹.

(iv) Subsidiariedad: Se precisa que, en el sub examine se discute la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con ocasión de la expedición de un acto de trámite que dispuso la no admisión de la accionante dentro del proceso de selección para proveer el empleo público de oficial de migración 3010-11, al cual se había postulado, por no cumplir los requisitos mínimos de estudios exigidos; al ser dicho acto de tal naturaleza y no contar la actora con otros medios eficaces ni idóneos para controvertirlo, pues contra la decisión confirmatoria no procede recurso alguno ni este es susceptible de control jurisdiccional, según lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se encuentra superado este requisito. Lo anterior, sin perjuicio que pueda demandar el acto que la inadmitió y el que no aceptó su reclamación, porque para ella son definitivos, pero en este asunto, se estudian derechos fundamentales de rango constitucional que pueden ser protegidos por esta vía debido a que se está discutiendo si la interpretación realizada por las accionadas se ajusta o no al ordenamiento legal y constitucional.

Al respecto, se indica que dentro del proceso de selección no ha sido expedido un acto definitivo que adopte lista de elegibles, y que el mismo se encuentra surtiendo sus etapas previas, por lo que imponerle a la parte

³⁰ Fol. 45 Exp. Digital

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019.



13001-33-33-007-2022-00308-01

actora que espere la expedición de un acto definitivo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar medidas cautelares, resulta desproporcionado e irrazonable, además dicha situación, podría ocasionarle un perjuicio irremediable, pues dentro de ese lapso puede culminarse el proceso de selección, circunstancia que le impediría a la señora María Alejandra González Tatis su participación en la convocatoria del concurso de mérito cuando puede tener derecho a ello, motivo por el cual se refuerza la necesidad y urgencia de estudiar, vía tutela, si la accionante cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se procede con el estudio y resolución del segundo problema jurídico planteado.

Sobre el argumento de que el título de Tecnólogo en Seguridad e Higiene Ocupacional aportado por la accionante no cumple el requisito mínimo de educación exigida, debido a que no se encuentra expresamente en la OPEC para el cargo de Oficial de Migración 3010-11, la actora alegó que se postuló para dicho cargo con fundamento en que cumplía el requisito de formación y experiencia exigido de *título en formación técnica profesional en los núcleos básicos del conocimiento de "(...) ingeniería industrial y afines, etc."* y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Si bien es cierto que en la OPEC publicada en la plataforma SIMO para el cargo antes referido, la cual se advierte en el expediente mediante capturas de pantalla allegadas por las partes³², no incluye de manera expresa el título conferido a la parte accionante, del mismo se extraen los NBC y las disciplinas académicas relacionadas, entre las cuales está como requisito mínimo de estudio el de "*ingeniería industrial y afines*".

De igual forma, la Sala verificó la Resolución No. 3671 de 2021³³, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales³⁴ para el cargo de Oficial de Migración 3010-11, en la que se señala como requisitos de formación académica y experiencia Título de formación Técnica profesional en distintos núcleos básicos del conocimiento, entre los cuales se especifica "*Ingeniería industrial y afines*"

Del módulo de consulta de programas del SNIES³⁵, se pudo evidenciar que el título de Seguridad e Higiene Ocupacional, aportado por la señora María Alejandra González Tatis hace parte del núcleo básico del conocimiento de Ingeniería industrial y afines, como se pasa a relacionar en la siguiente imagen:

³² Fols. 1, 608. 692 Exp. Digital.

³³ Fols. 59 - 595, remitirse a fols. 538 - 540 Exp. digital, relacionados con el empleo de Oficial de Migración 3010 - 11 Exp. Digital

³⁴ En estos manuales, la entidad (en este caso la UAEMC), fija los requisitos, equivalencias y condiciones en general de los empleos requeridos de acuerdo con los perfiles que considera necesario para el cumplimiento de su misionalidad,

³⁵ Fols. 25 - 27 Exp. Digital



Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL	Nombre Institución	FUNDACION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO COMFENALCO - CARTAGENA
Código SNIES del programa	53259	Código IES Padre	3705
Estado del programa	Activo	Código IES	3705
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	5133	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	23/03/2018	Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Fecha de ejecutoria	23/03/2018	Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a ingeniería, industria y construcción
Vigencia (Años)	4	Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a ingeniería, industria y construcción
Vigencia extendida Acreditación en Alta Calidad	SI	Núcleo Básico del Conocimiento	
Observación	Se encuentra en proceso oportuno de renovación de su Acreditación en Alta Calidad, reconocida previamente mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, hasta que se genere una respuesta definitiva sobre dicho proceso, cuenta con extensión de la vigencia de su Acreditación previa, conforme con el	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
		Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería industrial y afines

Imagen tomada de la página web del Ministerio de Educación Nacional y SNIES³⁶

Al respecto, se tiene que el artículo 2.2.2.4.9, del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, introdujo al manual de funciones, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como una agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), así:

Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Bajo ese entendido, se deduce que en el manual específico de funciones se deben registrar los NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES, y no las disciplinas académicas o profesiones de manera expresa. Se aclara que el fin de mencionar los NBC, conforme al Decreto 1083 de 2015 “es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en

³⁶ Consulta en el SNIES del programa de Tecnología en Seguridad e Higiene Ocupacional <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>



13001-33-33-007-2022-00308-01

dichos manuales (...)"; así lo ha explicado el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto jurídico sobre la inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones³⁷. De ahí que se debe identificar el NBC solicitado en los requisitos mínimos, teniendo en cuenta las disciplinas académicas relacionadas dentro de estos por el SNIES, y verificar que el título aportado pertenezca a dicho NBC, conforme lo indican los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Conforme a lo expuesto, esta Corporación estima que no es dable excluir el título de Seguridad e Higiene Ocupacional dentro de la convocatoria, solo por no estar expresamente estipulado en la OPEC, pues dentro de sus NBC se señala la *"ingeniería industrial y afines"*, así mismo, de la formación académica exigida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales establecido como normatividad para regir la convocatoria a la cual se está postulando la aspirante, se aprecia la *"ingeniera industrial y afines"*, siendo necesario cumplir con sus disposiciones al momento de surtir el proceso de selección y evaluar si los aspirantes cumplen los requisitos mínimos, En ese sentido, al estar demostrado mediante la consulta del SNIES, que el título obtenido y aportado por la accionante, hace parte del NBC de ingeniería industrial y afines aspecto que fue reconocido por las entidades accionadas en sus escritos de impugnación, resulta claro que la accionante acredita el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de Oficial de Migración 3010-11, establecido en la OPEC y en el manual antes referido, por lo que debió ser admitida para el proceso de selección.

Así las cosas, esta Magistratura considera que le asiste razón al A-quo al manifestar que la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que excluyeron a la accionante de la convocatoria cuando cumplió debidamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, específicamente en lo afín a la formación académica. Sin embargo, se aclara que la protección de dichos derechos se sustenta en las razones de orden legal expuestas en precedencia dentro de este proveído, y no en los motivos enunciados en primera instancia.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la CNSC sobre declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, es dable traer a colación la sentencia T-439 de 2018, donde la H. Corte manifestó que:

*"(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales (...)"*

³⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 157111 de 2015.
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=73075

13001-33-33-007-2022-00308-01

En ese contexto, esta Sala considera que la carencia actual de objeto por hecho superado no se configura, toda vez que, la amenaza a la vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Alejandra González Tatis, no cesó previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, sino que se dio de manera posterior y en cumplimiento de dicho fallo.

Por las razones antes expresadas, este Tribunal CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el juez de primera instancia,

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

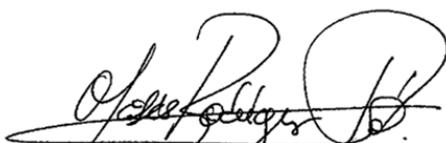
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 061 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ